

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0094

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 SUBROGANTE
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. **LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

REPRESENTANTE:	LUISA MARIA BUSTAMANTE PAREDES
SERVICIO:	SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION
RUC:	110466048001
DIRECCIÓN:	CALLE 10 DE AGOSTO 10-46 Y LAUTARO LOAIZA
TELÉFONO:	072680034
CANTÓN/CIUDAD – PROVINCIA:	PUYANGO/ALAMOR - LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	luisabustamante1986@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La concesionaria señora **LUISA MARÍA BUSTAMENTE PAREDES**, mantiene un título habilitante de servicios de audio y video por suscripción, suscrito el 26 de enero de 2015, e inscrito en el tomo RTV1, fojas 1189, del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, esto es hasta el 26 de enero de 2030, cuyo estado actual es de **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0196-M** del 28 de enero de 2020, el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2020-0072** del 24 de enero de 2020, el cual contiene los siguientes resultados:

“5. CONCLUSIÓN.

*La prestadora del servicio de audio y video por suscripción, **LUISA MARÍA BUSTAMENTE PAREDES**, sistema denominado “**CABLE ALAMOR**”, ha presentado los reportes de calidad y suscriptores del cuarto trimestre de 2018 y primer trimestre de*

2019; sin embargo, **no ha presentado los reportes de calidad y suscriptores, correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2019.**”

COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2025-0410 del 21 de julio de 2025 en favor de la autoridad emisora de este acto.

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

*(...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)*

*(...) **6.** Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades. (...)*

*(...) **.28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).*

TITULO HABILITANTE CLAUSULA QUINTA

Literal h), i)

“h) Presentar al Organismo Técnico de Control los índices de calidad en los plazos y términos establecidos en la normativa aplicable” e i) Presentar al Organismos Técnico de Control el reporte de la totalidad de suscriptores, en los plazos y términos establecidos en la normativa aplicable”

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN Resolución Nro. 05-03-ARCOTEL- 2016 de 28 de marzo de 2016, “FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN”.

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN, sección “Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio”, establece que:

*“La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y **los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.**”*

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0073 de 15 de julio de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expuso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0076** de 28 de mayo de 2025; emitido en contra de LUISA MARÍA BUSTAMENTE PAREDES, a fin de confirmar la existencia del hecho detectado en el informe técnico **IT-CZO6-C-2020-0072** del 24 de enero de 2020.

b) Del expediente se observa que la concesionaria señora **LUISA MARÍA BUSTAMENTE PAREDES dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2025-008120-E de 10 de junio de 2025**, en consecuencia, ejerce su derecho a la defensa y sus argumentos serán considerados en análisis de atenuantes y agravantes.

c) El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0134 de 13 de junio de 2025, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la permisionaria Luisa María Bustamante Paredes, RUC: 110466048001,***

correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de acceso a internet; **b)** solicitar a la Dirección Técnica de Control de los Servicios de Telecomunicaciones verifique **lo indicado por la expedientada respecto al problema que presenta en el sistema SIETEL, información que deberá ser remitida en el término de 5 días;** **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0076. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)"

- d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0103 del 23 de junio de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto:

"Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0076 de 28 de mayo de 2025**, el mismo que se sustentó en los informes técnicos **IT-CZO6-C-2020-0072** del 24 de enero de 2020, en el cual se concluyó que el sistema de audio y video por suscripción, no ha presentado los reportes de calidad y suscriptores, correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2019.*

*Respecto al hecho descrito **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURT V S.A.**, en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, indica lo siguiente:*

(...)

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

“Informo que no ha sido posible subir la información solicitada al sistema correspondiente, debido a errores técnicos presentados en la plataforma digital habilitada para dicho efecto.

Al intentar cargar el archivo requerido, el sistema no valida el documento y no permite continuar con el proceso, lo que imposibilita cumplir con lo solicitado dentro del procedimiento.

Adjunto a la presente comunicación una imagen capturada del error mostrado por el sistema, la cual evidencia la falla mencionada.

Por lo expuesto, solicito se considere esta circunstancia involuntaria como impedimento técnico ajeno a mi voluntad, y se me otorgue un nuevo plazo o mecanismo alternativo para la entrega de la información requerida, a fin de ejercer adecuadamente mi derecho a la defensa.”

De lo indicado se desprende que la expedientada no pudo ingresar la información de los reportes de calidad y suscriptores debido a problemas del sistema, en torno a lo manifestado de procedió a solicitar información a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones.

En respuesta al requerimiento efectuado la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones mediante memorando ARCOTEL-CCDS-2025-0166-M de 20 de junio de 2025 señala lo siguiente:

(...)

“En atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1173-M de 16 de junio de 2025, mediante la cual, comunica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0076 de 28 de mayo de 2025 en contra de la señora LUISA MARIA BUSTAMANTE PAREDES prestadora del servicio de audio y video por suscripción, para el cual, en la etapa de prueba se requiere lo siguiente:

“b) solicitar a la Dirección Técnica de Control de los Servicios de Telecomunicaciones verifique lo indicado por la expedientada respecto al problema que presenta en el sistema SIETEL, información que deberá ser remitida en el término de 5 días.

La solicitud la efectuó considerando que el expedientado señaló lo siguiente:

(...) ‘Informo que no ha sido posible subir la información solicitada al sistema correspondiente, debido a errores técnicos presentados en la plataforma digital habilitada para dicho efecto. Al intentar cargar el archivo requerido, el sistema no valida el documento y no permite continuar con el proceso, lo que imposibilita cumplir con lo solicitado dentro del procedimiento’. (...)”

Al respecto, considerando el antecedente el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2020-0072 de 24 de enero de 2020, en el que se concluye que la citada prestadora no presentó los reportes de calidad y suscriptores, correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2019; y, una vez revisado el sistema SIETEL, para los mencionados periodos de reportes, se verifica lo siguiente:

Para los reportes del segundo trimestre del 2019:

REPORTE	PRESENTADO	FECHA PRESENTACIÓN
REQUERIMIENTOS DE ATENCIÓN	SI	22/5/2025
INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO	NO	
SUSCRIPTORES	NO	

Para los reportes del tercer trimestre del 2019:

REPORTE	PRESENTADO	FECHA PRESENTACIÓN
REQUERIMIENTOS DE ATENCIÓN	SI	26/5/2025
INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO	NO	
SUSCRIPTORES	SI	13/3/2025

Como se muestra en las tablas anteriores, la prestadora **si ha podido presentar en los meses de marzo y mayo de 2025 los reportes que no presentó en el año 2019**; validando que **el sistema SIETEL no ha presentado en el año 2025 problemas que imposibiliten la carga de cualquier reporte**. Adicionalmente, las imágenes remitidas por la prestadora relativas a aparentes errores exclusivamente en la carga del reporte "Interrupción del Servicio" pueden tener como **motivo errores en el proceso de carga por parte del usuario y no del sistema**. Finalmente, los prestadores del servicio que tienen inconvenientes en la carga de reportes periódicos, **tienen la opción de solicitar soporte al correo: servicio.avs@arcotel.gob.ec; sin embargo, en el registro no se encuentra que la prestadora LUISA MARIA BUSTAMANTE PAREDES haya solicitado soporte técnico.** Lo resaltado y subrayado me pertenece

Dando cumplimiento a la providencia P-CZO6-2025-0134 de 13 de junio de 2025, se procede con el análisis de atenuantes dispuesto:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la señora **LUISA MARÍA BUSTAMENTE PAREDES**, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada no admite el cometimiento de la infracción, también no presenta un plan de subsanación para no volver a incurrir en este tipo de infracción, por tal motivo no concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.” (...). (Lo subrayado y en negrita me corresponde).

De revisión efectuada en el sistema informático SIETEL, se ha observado que la administrada no ha procedido a subir sus reportes de calidad y suscriptores de segundo y tercer trimestre del 2019, en consecuencia, la expedientada no concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye a la expedientada no corresponde a un daño técnico sino a una no presentación de información, en consecuencia concurre en esta atenuante.

Por todo lo descrito se determina que la expedientada concurre en las atenuantes número 1 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones, no se determinan circunstancias agravantes que establece el artículo 131 ibídem.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-3589-M de 18 de junio de 2025 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

(...)

*“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Ingresos y Egresos"** requerido en la **Resolución ARCOTEL-2015-0936 ON LINE**; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **BUSTAMANTE PAREDES LUISA MARIA con RUC 1104466048001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **PERSONA NATURAL**, obligado a llevar contabilidad **NO**, régimen **GENERAL**; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del **Impuesto a la Renta**.”*

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de primera clase**, esto es, hasta cien Salarios Básicos Unificados del Trabajador en general; por lo que, considerando en el presente caso con dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse es de **\$ 515.00 QUINIENTOS QUINCE DÓLARES**.

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0076 de 28 de mayo de 2025, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **LUISA MARÍA BUSTAMENTE PAREDES** es decir concurre en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0103 del 23 de junio de 2025, en el cual señala que el expedientado concurre en las atenuantes necesarias 1 y 4 del artículo 130 y no tiene agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a LUISA MARÍA BUSTAMENTE PAREDES, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0076 de 28 de mayo de 2025, la existencia de responsabilidad incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 3, 6, 28, de la Ley Orgánica de telecomunicaciones, Título Habilitante Clausula Quinta y FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN del REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0076 de 28 de mayo de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0073 de 15 de julio de 2025, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0076 de 28 de mayo de 2025; y, se ha comprobado la responsabilidad de Luisa María Bustamante Paredes por no haber presentado los reportes de calidad y suscriptores dentro del tiempo establecido, incurrió en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a Luisa María Bustamante Paredes, con RUC Nro. 1104466048001; de acuerdo a lo previsto en la letra a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que la sanción económica a imponerse es de **\$ 515.00 QUINIENTOS QUINCE DÓLARES**.

Artículo 4.- DISPONER, a Luisa María Bustamante Paredes, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR, a Luisa María Bustamante Paredes, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a Luisa María Bustamante Paredes; en la dirección de correo electrónico, luisabustamante1986@gmail.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 23 de julio de 2025.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 (S)
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Saçoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2